Año de 1935 — Viernes 16 de Agosto — Núm. 98

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.° La ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territoria nacional y se podrá aplicar a todas las fincas incluídas en la base 5.ª de la referida ley, con las excepciones de la base 6.ª, y excluyendo, además, las de los apartados 2.°, 10 y 12 de dicha base 5.ª

Queda derogada la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria, y anulado el inventario formado por el Instituto en cumplimiento de la misma, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la orden de 30 de Diciembre de 1932, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quedarán firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad con anterioridad al día 25 de Marzo de 1934, en que concluyó el término de dos meses previsto en el último párrafo de la base 1.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en la mencionada ley o en la presente y con las excepciones y restricciones expresadas en esta última.

También quedan excluídas de la expropiación las fincas que, con aprobación del Instituto, se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública, por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío. Asimismo quedan exceptuadas las de secano que transformen en regadío sus propietarios.

En ningún caso, en orden a la aplicación de la ley Agraria, habrá diferencia a los efectos de sumar la extensión superficial o de dar trato distinto en las expropiaciones o indemnizaciones por motivo de clase o de condición social de las personas.

Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.ª que quedan suprimidos.

Artículo 2.° Queda derogada la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria en cuanto autoriza la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, con anulación de los acuerdos de expropiación anteriores a la presente Ley, y en los demás extremos que se opongan a lo dispuesto en ésta.

Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la referida Ley, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles, no amortizadas, que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido. Si el propietario enajenare la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles, no amortizadas, se entenderá por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que en el acto del otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidado con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo pago al contado de su valor, que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas. A este fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de efectuar la tasación; entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración que realicen los técnicos del Instituto de Reforma Agraria.

Cuando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará, en la misma forma y plazo que al titular de la finca, al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Cuando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente y sin ulterior recurso el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Cuando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el perito del Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca, la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados estuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes y, en otro caso, la fijará el Juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los anteriores procedimientos, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Cuando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el mencionado recurso en el mismo plazo y en un solo efecto.

El recurso de revisión indicado deberá fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión, o en injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o en la infracción de ley por no estar la finca afectada por ésta.

Cuando en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señoríos jurisdiccionales abolidos en el artículo 1.° del decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar recurso de revisión por injusticia notoria o quebrantamiento de forma, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

El procedimiento de tasación y recursos establecidos en este artículo será también de aplicación para el valor de las fincas que sean objeto de ocupación temporal, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que conforme a lo dispuesto en la base 9.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932 no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor que se señale por el Instituto.

Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto. Las responsabilidades del Instituto en orden al pago de la indemnización de daños y perjuicios tendrán carácter solidario.

El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones por año pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse en títulos de la Deuda a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, computándose al tipo que resulten del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Tanto en las tierras de regadío como en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía, con las restricciones de esta Ley, para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropien u ocupen temporalmente,

quedando sin efecto las preferencias establecidas por la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 3.° El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo, y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y, en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela y, a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Todo ciudadano español que lleve por si, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones siguientes, entendiéndose que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el párrafo anterior no lo tendrá quien posee en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este a ticulo.

El Instituto adjudicará las parcelas en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas, para los efectos de este artículo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes que sean susceptibles de expropiación con arreglo al artículo 1.° de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la qae intente segregarse una o más parcelas a los efectos de esta ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Para concordar lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este artículo, se realizará en la forma dispuesta en el 2.° de esta Ley.

Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El pago se efectuará en el mes de Diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter manconunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumba a la parcela que adquiere.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad conforme a lo preceptuado en esta Ley y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propicdad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100 que quedará a beneficio del Estado.

Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este artículo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen esta restricción.

Cuando la parcelación tenga lugar como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado.

Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para el pago de expropiación de fincas.

Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, conforme a este artículo, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre.

El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas afectas a dicha reforma, y las cedidas voluntariamente por los propietarios, a constituir patrimonios familiares, con las siguientes características:

a) Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituído por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta. La porción de terreno integrante del patrimonio constituirá una finca indivisible a perpetuidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando, por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

b) Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

c) El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido. El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

d) El procedimiento sucesorio se regirá por lo preceptuado en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo. El heredero del patrimonio familiar tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico, y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

e) El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo. Para proceder a la venta, el cabeza de familia deberá tener la autorización del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores. También será indispensable la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria. La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Sobre las fincas integrantes del patrimonio quedan prohibidos los censos, arrendamientos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

f) En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanaren, si ello fuera posiblle, las contravenciones indicadas. Si éstas fueran insubsanables, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

g) Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

h) Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propidad correspondiente.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de cuanto preceptúa la base 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Disposiciones adicionales

Primera. Contra toda resolución que de oficio o a instaocia de parte, en ejecución de esta ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer en término de treinta días recurso de revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Segunda. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a lo que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor sin recargos, multas o intereses de demora.

Tercera. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra en el Instituto de Reforma Agraria, serán elegidas por el sistema de mayorías y

minorias a través de sus Asociaciones respectivas.

Cuarta. El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Quinta. Quedan derogados cuantos preceptos de la ley de 15 de Septiembre dc 1932 y las demás disposiciones dictadas por el poder público, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición transitoria

Por el Ministerio de Agricultura, oyéndose previamente al Instituto de Reforma Agraria y a la Dirección general de los Registros, se redactará en el término máximo de tres meses una edición oficial de la ley de Reforma Agraria dando nueva redacción a las bases de la ley de 15 de Septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultasen contradictorios e incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(*Gaceta* del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BASES DEL CONCURSO *de ejecución de obras para alumbramiento de aguas subterráneas con la cooperación económica del Estado.*

Base primera. Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 25 de Junio sobre paro obrero, se abre un concurso para la ejecución de obras para alumbramiento de aguas subterráneas con la cooperación económica del Estado.

Base segunda. Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida nacionalidad española y las empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la base II, artículo 1.º, de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

Base tercera. Las proposiciones se presentarán en la Sección de Estudios Geológicos y Aguas Subterráneas, dependiente de la Dirección General de Mimas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio (calle de Serrano, 37, Madrid).

Se hará constar claramente el lugar donde se emplazarán los trabajos, naturaleza de los mismos, aplicación del agua que se alumbre y tanto por ciento de subvención que se solicita.

Se acompañará memoria y presupuesto redactados por un Ingeniero de minas español, indicando las probabilidades de encontrar agua y la necesidad de la misma.

La memoria irá redactada en términos concisos y el presupuesto con todo detalle posible.

El plazo de presentación de pliegos y proyectos vencerá el día 1.º de Septiembre, a fin de que la Junta pueda resolver respecto a la petición en el plazo de un mes, salvo el caso de que la importancia de la confección de los proyectos exija ampliar la fecha de presentación hasta el día 1.º de Octubre.

Base cuarta. En las obras no será admitido más personal que el español y en lo que se refiere a la adquisición de materiales, así como maquinaria y demás utensilios necesarios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la Ley de Protección a la Industria Nacional, de 14 de Febrero de 1907.

Base quinta. En los pliegos se hará constar claramente:

a) La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a Dirección facultativa de las obras.

b) El número mínimo de obreros que se colocarán en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

c) El compromiso de terminar las obras antes de 1.º de Enero de 1937.

d) La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

Base sexta. La confrontación de las Memorias y Presupuestos presentados, se efectuará por el personal técnico de los organismos dependientes de la Sección de Estudios Geológicos y de Aguas Subterráneas, pertenecientes a la Dirección General de Minas y Conbustibles del Ministerio de Industria y Comercio.

Base séptima. El Ministro de Industria y Comercio informará a la Junta Nacional contra el Paro, creada en Ley de 25 de Junio de 1935, sobre el aspecto técnico de la concesión de la prima que otorga el Estado para la ejecución de las obras, siendo facultad de la citada Junta otorgarla si procede.

Base octava. Dentro de las posibilidades de encontrar el agua y en su mayor caudal, se dará preferencia a aquellas obras que más se precisen, las que empleen mayor número de obreros, las que tengan aplicación más inmediata y las que contribuyan a crear o mantener riqueza que evite o mitigue el paro en lo porvenir.

En circunstancias parecidas, se dará preferencia a la ventaja económica de la oferta y a la importancia del paro en la localidad o comarca respectiva.

Base novena. El Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra, en cuyo importe no podrá incluirse, a los efectos de la prima que se otorgue, la adquisición de terrenos o propiedades de cualquier índole que se precisen para los trabajos.

El pago de la aportación del Estado se efectuará con cargo a los ciento ocho millones a que se refiere el apartado b) del artículo 17 de la ley de 25 de Junio de 1935.

Base décima La inspección de los trabajos correrá a cargo del personal técnico dependiente de la Sección de Estudios Geológicos y de Aguas Subterráneas, con arreglo a las normas y trámites establecidos en la ley de 21 de Marzo de 1934.

Base once. Los concesionarios remitirán quincenalmente a la Junta Nacional contra el paro, establecida en el Ministerio de Trabajo, relaciones de los obreros que trabajan en las obras.

Base doce. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen en caso de concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días en la Caja General de Depósitos el cinco por ciento del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

Base trece. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación del concesionario de cumplir exactamente la legislación social, debiendo también tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la ley del Paro.

Base catorce. Las aguas que se alumbren quedarán de la exclusiva propiedad del concesionario.

Base quince. En los casos en que la finalidad del alumbramiento de aguas tenga por objeto abastecer de este líquido alguna población, se presentará juntamente con el de alumbramiento el correspondiente proyecto de abastecimiento, considerándose ambos reunidos en conjunto para los efectos del concurso.

Madrid, 10 de Agosto de 1935. — M. Gortari.

(*Gaceta* del 11 de Agosto).

1887

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Sr. Alcalde de Cuéllar en oficio fecha 6 de Agosto, me comunica lo siguiente:

«Por la vecina de esta villa Juana Matarranz, se da cuenta a esta Alcaldía de que su hijo Tomás Martín Matarranz, de quince años de edad y de oficio pastor, se ausentó de la casa paterna en la noche del día 4 del mes actual, ignorándose el paradero del mismo, por lo que a su petición, ruego a V. S. dé las órdenes oportunas para que por los agentes de la autoridad, se averigüe el paradero de su referido hijo y sea reintegrado a la casa de sus padres; siendo sus señas las siguientes:

De quince años de edad, estatura regular, cara larga y con pecas, pelo castaño oscuro, ojos azules, en la palma de una mano tiene un hoyo, viste americana y pantalón negro y botas nuevas de color, de oficio pastor.»

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, su busca y captura a sus efectos.

Segovia, 15 de Agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Enrique Meneses Puertas

1885

Según comunica a este Gobierno el Comandante del puesto de la Guardia civil de Sacramenia, al vecino de este pueblo, Juan Marcos, el día 27 del mes último se le ha escapado la caballería de su propiedad que a continuación se detalla, la cual tenía pastando en un prado de dicha localidad.

Yegua negra, de diez años, herrada de los cuatro extremidades, cola larga, talla menos de la marca, larga.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad que sepan el paradero de dicho semoviente, se sirvan ponerlo en conocimiento del dueño.

Segovia, 15 de Agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,

Enrique Meneses Puertas

1896

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

Concurso para arriendo de local

La Delagación Provincial de Trabajo de Segovia, al objeto de instalar sus oficinas y organismos anexos, anuncia un concurso de arrendamiento de local, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La casa que se ofrezca ha de estar emplazada en lugar céntrico, próxima a las demás dependencias oficiales y preferible con orientación en su mayor parte al mediodia.

2.ª El número de habitaciones precisas será de doce, cuyas dimensiones, iluminación natural, ventilación e independencia entre sí, habrán de ser las adecuadas al fin a que se destinen. También debe tener por lo menos tres habitaciones habitables para un portero, además de la cocina y demás servicios accesorios. A ser posible dispondrá el local de instalación de calefacción.

3.ª La duración del contrato será por un año, prorrogable por la tácita a voluntad de las dos partes contratantes, haciéndose el pago de alquileres en la actualidad por meses vencidos.

4.ª Las proposiciones para este concurso se presentarán en la Delegación Provincial de Trabajo, plaza del Conde Cheste, núm. 7, durante el plazo de quince días, a contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción del anuncio.

Segovia, 13 de Agosto de 1935.— El Delegado provincial, P. A., F. Martos.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1888

VILLEGUILLO

En cumplimiento del artículo 7.º del reglamento de 24 de Abril de 1905 se hace público que el Guarda particular de campos de este término, ha encontrado abandonada en el mismo, ignorándose quien sea su dueño, una

caballería menor de las señas siguientes:

Pollina, de seis años, pelo rucio, sin herrar, bien mantenida.

Villeguillo, 11 de Agosto de 1935. —El Alcalde, Cándido Minguela.

1870

URUEÑAS

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades, correspondiente al tercer trimestre del año actual, se verificará en este término municipal durante los días 22 y 23 del corriente, por el Recaudador municipal D. Eugenio Izquierdo Provencio, cuya oficina estará situada en la calle Real, núm. 5 y permanecerá abierta durante las horas reglamentarias.

En su consecuencia invito a los contribuyentes por dicho concepto, a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas o hasta el día 10 del próximo Septiembre, quedando incursos en las responsabilidades que determina el vigente estatuto de recaudación todos aquellos que no lo verifiquen.

Urueñas a 10 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

1892

EL ESPINAR

El Ayuntamiento se propone llevar a efecto la construcción de alcantarillado público en el Barrio de San Rafael, en la parte más necesaria, y continuación del de El Espinar, habiendo de solicitar del Estado el auxilio hasta el 50 por 100 del presupuesto de las obras, determinado en la ley de 23 de Junio último, para remedio del paro involuntario, teniendo la Corporación municipal que completar hasta el resto de la totalidad de los presupuestos de dichas obras, y para ello, como con los recursos ordinarios no es posible hacerlo, utilizará el extraordinario, pidiendo un préstamo de ciento ochenta mil pesetas al Instituto Nacional de Previsión a reintegrar en veinticinco años, o antes si así el Ayuntamiento lo acordase y el Instituto lo admitiese, con el interés anual de 5,40 por 100 y la garantía del usufructo o renta de los montes pertenecientes a estos propios denominados «Dehesa de la Garganta» y «Aguas Vertientes».

El importe de la anualidad de intereses y amortización será de trece mil doscientas ochenta y ocho pesetas treinta y dos céntimos y como esta cantidad no excede del tres por ciento de las 471.624,06 a que asciende el presupuesto ordinario de gastos en el corriente año, no es preciso someter el acuerdo a referendum, conforme determina el artículo 545, libro 2.° del estatuto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, pudiendo presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes, dentro del plazo de quince días, a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Espinar, 12 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Fermín Vigil.

1890

MORALEJA DE CUELLAR

Formado el repartimiento sebre los productos de la tierra para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio correspondiente al año de la fecha, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en él y presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen conveniente a su derecho; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación por justa que sea.

Moraleja de Cuéllar, 13 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Laureano Muñoz.

CÉDULAS PERSONALES

Año de 1335

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para en dicho plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Juarros de Ríomoros.
Pajares de Fresno.
Urueñas.

1882

ZARZUELA DEL PINAR

Años 1931, 1932, 1933 y ...

CONCEPTOS: IMPUESTOS Y PASTOS

Don Leoncio Pérez Olmos, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se instruye por débitos a este municipio, años y conceptos expresados, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que, por no haber señalado en tiempo, el punto de su residencia, ni designado representante, por ser de paradero desconocido, se les requiere, por medio del presente edicto, que se publicará en la Casa Consistorial y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 26 de Julio último se ha dictado la siguiente providencia:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo del 20 por 100, a todos los comprendidos deudores morosos que se expresan en esta relación.

Nombres y apellidos de los deudores y débito.

Julio Pérez Gómez, 3,02 pesetas.
Santiago de Frutos Ballestero, 2,16.
Facundo Calvo García, 77,10.
Antonio Olmos Pérez, 52,20.
Luciano Criado de Lucas, 4,80.
Florencio García Jimeno, 4,92.
Acisclo Calvo Olmos, 2,95.
Francisco Tejedor Olmos, 3,38.
Saturnino Minguela de Frutos, 9,72.
Enrique Tapia Aceña, 6,72.
Lucio Olmos Olmos, 67,71.
Perfecta Fuentetaja Pastor, 8,97.
Isidro Callejo Herrero, 1,74.
Angel Lobo Calvo, 122,67.
Miguel Olmos Maderuelo, 15,55.
Juan de Lucas Lobo, 11,90.
Domingo Criado Callejo, 22,36.
Julian Criado Calvo, 22,17.
Rufino Guijarro Calvo, 1,72.
Pedro Renedo Pérez, 2,59
Leonardo Aguado Sánchez, 2,59.
Gaspar Criado Gaitero, 4,32.
Cirilo Guijarro Rodriguez, 0,86.
Miguel Olmos Olmos, 10,92.
Felipe Mateo de Frutos, 21,00.
Gregorio Olmos Olmos, 10,92.
Faustino Pérez García, 53,52.
Policarpo Criado de Lucas, 9,60.
Mariano de la Flor Gómez, 9,60.
Donato Pérez Olmos, 80,40.
Juan Olmos Olmos, 10,92.
Pablo Olmos Maderuelo, 42,96.
Victorio Cabrero Herranz, 2,40.
Leandro Arribas, 2,40.
Cristino Lobo Arribas, 2,40,
Zacarías Arranz de Frutos, 2,40.
Anastasio Herrero Gómez, 2,40.
Pedro Criado Caballero, 2,40.
Nicolas Calvo de Frutos, 2,40.
Escolástico Olmos Olmos, 4,80.
Pedro Callejo, 4.56.
Jenaro Callejo Fernan, 2,40.
Matias Escribano Ortega. 4.56.
Ricardo Antorá Tejedor, 2,40.
Isaias Lopez Rodriguez, 2,40.
Damián Calvo Maderuelo, 2,40.
Luis García Torrego, 2,40.
Juan Mateo de Frutos, 2,40.
Lope Calvo Callejo, 2,40.
Faustino Guijarro Rodriguez, 2,40.
Cesáreo Criado Calvo, 2,40.
Antonino García Velasco, 2,40.
Victorio Herrero Calvo, 2,40.
Feliciano Gómez Rodríguez, 2,40.
Angel Ruiz García, 2,40.
Nicasio Calvo Pérez, 2,40.
Eugenio Gómez Gaitero, 2,40.
Lorenzo Benito Mate, 2,40.
Saturnino García Acebes, 28,08.
Francisco Guijarro Rodríguez, 2,16.
Vicente Escribano Callejo, 2,16.
Virgilio Conde, 3,36.
Cecilia Olmos Pérez, 3,36.
Eustaquio Trapero, 12,60.
Pedro Tejedor, 2,54.
Calixto Pérez Olmos, 2,01.
Mateo Escribano, 9,16.
José Tejedor, 7,44.
Andrés, 3,88.
Donato Tejedor Olmos, 0,43.
Lidio Tejedor Olmos, 0,43.
Valentín Conde, 1,29.
Donato Tejedor, 1,68.
Gerardo Gilsanz, 1,63.
Demetrio del Barrio, 1,29.
Rufino Olmos García, 1,24.
Zacarías Tejedor, 0,74.
Eustaquio Tejedor, 0,74.
José de Frutos, 0,74.
Venancio Begiga, 0,74.
Benedicto Tejedor, 0,43.
Juan Tejedor, 0,46.
Lorencín, 0,43.
Bernardo Tejedor, 0,43.
Nicolás Tejedor, 1,29.
Ruperto, 0,86.
Pedro Tejedor, 0,43.
Hijos de Patricio Olmos, 1,60.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto citado, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen el domicilio o representante, en término de ocho días, a contar desde su notificación personalmente o desde el siguiente al en que sean publicados sus descubiertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para aquellos que se desconozcan su domicilio, no satisfacen sus cuotas, se procederá al embargo de sus bienes.

Zarzuela del Pinar, 3 de Agosto de 1935.—El Agente Ejecutivo, Leoncio Pérez Olmos.

Aviso importante

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

1845

Provincia de Segovia **Mes de Julio de 1935**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Actinomicosis	Sepúlveda	Prádena	Bovina	»	2	2	»	»
Disentería de los recién nacidos	Idem	Idem	Idem	»	3	3	»	»
Peste porcina	Segovia	Losana	Porcina	»	83	3	80	»

Segovia, 8 de Agosto de 1935.—El Inspector provincial de higiene y sanidad pecuarias, Teodomiro Martín.